Núm. 42. Miércoles 7 de Abril de 1920. 25 cénts. de pta.

FRANQUEO CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

**SE SUSCRIBE**

En Soria.—En la Contaduría provincial.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

**SE PUBLICA**
**LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

| | | | |
|---|---|---|---|
| En Soria | Tres meses | 3 75 | Pesetas. |
| | Seis | 7 50 | » |
| | Un año | 15 | » |
| Fuera de la capital. | Tres meses | 4 | » |
| | Seis | 8 | » |
| | Un año | 16 | » |


## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G,) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.**

**De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.**

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

**circular núm. 67.**

Según me comunica el Sr. Alcalde de Alcubilla de las Peñas, se halla recogida en dicha localidad, una caballería de las señas que á continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerla, dentro del plazo de 15 días, advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Alcubilla, á la venta en pública subasta de la referida caballería, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 31 de Marzo de 1920.

El Gobernador interino,
JOSÉ ALONSO JIMÉNEZ.

*Señas.*

Una mula, cerrada, pelo negro, alzada seis cuartas, herrada de las extremidades delanteras, está fogueada y atacada de paralixis.

**circular núm. 68.**

Según me comunica el Sr. Alcalde de Velilla de Medina, se halla recogida en dicha localidad, una caballería de las señas que á continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerla, dentro del plazo de 15 días, advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Velilla, á la venta en pública subasta de la referida caballería, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 31 de Marzo de 1920.

El Gobernador interino,
JOSÉ ALONSO JIMENEZ.

*Señas.*

Una mula vieja, pelo castaño, alzada regular, falsa, herrada de las cuatro extremidades, con varios lunares blancos.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: El Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido á este Ministerio con fecha 16 del corriente, diciendo lo que sigue:

«La variedad de disposiciones legales vigentes reguladoras de la jornada, descanso, derechos y régimen de trabajo aplicable á los cocineros, reposteros, mozos, pinches, camareros, recadistas y demás obreros que sirven en hoteles, fondas, etc., ha dado lugar á dudas, cuestiones y diferencias de juicio, que promovieron repetidas consultas á ese Ministerio y han obligado á dictar Reales órdenes aclaratorias que algunas veces no se han publicado en la *Gaceta de Madrid* por referirse á casos concretos, y que en otras ocasiones no han sido interpretadas por las Autoridades gubernativas á la vista de las concordancias consiguientes ó anejas á la recta aplicación de lo mandado.

Todavía en 7 de Enero último se han repetido las consultas, cuando días después, el 15 del mismo Enero, se publicaba la importantísima Real orden que desarrolla el precepto del Real decreto de 3 de Abril de 1919, estableciendo la jornada máxima de ocho horas y que, en camino de aplicación ha de ser armonizada con las disposiciones vigentes, concretando el alcance de sus normas.

Y por estos motivos enlazados con la obligación de procurar por todos los medios la difusión y recta inteligencia de las disposiciones sociales, que es incumbencia del Instituto, según el artículo 2.° del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, el Consejo de Dirección de este Centro acordó por unanimidad, el 24 de Febrero último, proponer á la consideración de V. E. la necesidad de que dicte una disposición concretando y concordando los preceptos que en cada caso son aplicables á los obreros que sirven en fondas, hoteles, etcétera.»

A este efecto, el mismo Instituto ha elevado á este Ministerio una moción en la que se limita á recoger y concordar la doctrina legal vigente en relación con aquellos obreros, exponiendo en primer término el detalle de las normas y concretando como conclusión las reglas que quedan en vigor.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Para la aplicación de las leyes sociales á los cocineros, reposteros, pinches y ayudantes de cocina que trabajen en establecimientos al servicio público y no se dediquen al exclusivo de los dueños y de la dependencia de éstos, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Según lo dispuesto en la Real orden de 26 de Enero de 1918, en casos de accidentes del trabajo será de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia resolver sobre la aplicación é interpretación de los preceptos de la ley de 30 de Enero de 1900.

Segunda. Conforme á lo dispuesto en la Real orden antes citada, dichos obreros quedarán sometidos al descanso semanal con sujeción á lo previsto en los artículos 17, 18 y concordantes del Reglamento de 19 de Abril de 1905.

Tercera. En virtud de lo preceptuado en

el Real decreto de 3 de Abril de 1919 y en la Real orden de 15 de Enero de 1920, dichos obreros disfrutarán de la jornada máxima de ocho horas, sin perjuicio del descanso ininterrumpido de doce horas diarias y de otro de dos, también sin interrupción para la comida, que les concede la ley de 4 de Julio de 1918 respecto á la jornada mercantil.

Art. 2.° Respecto de los camareros, ayudantes, mozos, echadores y similares que trabajen en establecimientos públicos, hoteles, fondas, restaurantes, cafés y demás del género de los citados, se observarán las siguientes reglas:

Primera. En casos de accidentes del trabajo será de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia resolver sobre la aplicación é interpretación de los preceptos de la ley de 30 de Enero de 1900, como se dispone en la Real orden de 26 de Enero de 1918 respecto de los cocineros y queda establecido en la regla primera del artículo precedente.

Segunda. Según la misma Real orden de 26 de Enero de 1918, disfrutarán del descanso semanal en la forma prevista en los artículos 17, 18 y concordantes del Reglamento de 19 de Abril de 1905.

Tercera. En cuanto á la jornada mercantil y á la jornada de ocho horas:

*a)* Los que sirvan en tabernas y expendedurías de bebidas alcohólicas estarán sujetos al régimen general de la jornada máxima de ocho horas, dentro de la jornada mercantil que las Juntas locales de Reformas Sociales establezcan.

*b)* Los que estén alojados dentro de hoteles y fondas y atiendan al cuidado de las abitaciones y á la asistencia personal de los huéspedes, disfrutarán de la jornada mercantil que con carácter general, se convenga por el gremio, debiendo siempre descansar doce horas no interrumpidas, de las cuales ocho serán nocturnas, y gozar, además de otro descanso de dos horas sin interrupción para la comida.

*c)* Todos los demás camareros disfrutarán de la jornada máxima de ocho horas ó cuarenta y ocho semanales, y de los descansos señalados por la ley de 4 de Julio de 1918.

Art. 3.° A los cocineros, reposteros, pinches, camareros, ayudantes, mozos, etc., que trabajen en casas particulares dedicados al servicio exclusivo de los amos y de su dependencia, no les serán aplicables las leyes sociales, porque son considerados servidores domésticos; entendiendo por servidor doméstico el que, mediante jornal, sueldo, salario ó remuneración de otro género ó sin ella, sea contratado, no por un *patrono* sino por un *amo* que no persiga fin de lucro sino para que aquél trabaje en una casa ó morada particular al servicio exclusivo del contratante de su familia y de sus dependientes, bien se albergue en el domicilio del amo ó fuera de él.

Art. 4.° Las camareras de hoteles, fondas, restaurantes, cafés y similares, no podrán ser consideradas servidoras domésticas, y las leyes sociales les serán aplicables con sujeción á las siguientes reglas:

Primera. En casos de accidentes del trabajo los Tribunales de justicia serán los únicos competentes para resolver sobre la aplicación é interpretación de los preceptos de la ley de 30 de Enero de 1900, según lo dispuesto en la Real orden de 26 de Enero de 1918, y de igual manera que para los obreros á que se refieren los artículos anteriores.

Segunda. En virtud de lo preceptuado en las leyes de 13 de Marzo de 1900 y de 3 de Marzo de 1904, que prohiben el trabajo de las camareras en domingo, y de la autorización contenida en el artículo 10 del Reglamento de 19 de Abril de 1905, en los establecimientos donde las camareras trabajen se señalarán dos turnos de descanso dominical, de veinticuatro horas no interrumpidas cada uno, contándose el domingo para el primer turno desde las tres de la tarde del sábado á igual hora del siguiente día, y el segundo turno desde las tres de la tarde del domingo hasta igual hora del lunes, habiéndose de alternar los turnos cada quince días.

Tercera. A los efectos de la ley de 4 de Julio de 1918 y del Real decreto de 3 de Abril de 1919:

*A)* Las mujeres que sirvan en tabernas y expendedurías de bebidas alcohólicas estarán sujetas á la jornada máxima de ocho horas sin excepción alguna.

*B)* Respecto de las camareras de hoteles y fondas, regirán las disposiciones siguientes:

*a)* Las que estén alojadas en el establecimiento y atiendan al cuidado de las habitaciones y al de los huéspedes, no efectuarán jornada de más de doce horas, dos de las cuales se dedicarán á la comida, según acuerdo general del gremio, y habiendo de disfrutar, además, de doce horas de descanso no interrumpido, de las cuales ocho serán nocturnas, según lo dispuesto en la Real orden de 15 de Enero de 1920.

*b)* Para todas las demás camareras se aplicará el régimen de la jornada máxima de ocho horas, con descanso de doce diarias no interrumpidas, á más del descanso de otras dos destinadas á la comida.

Art. 5.° Respecto de los recadistas y similares, se observarán las siguientes reglas:

*a)* Los mayores de 18 años, estarán sujetos al mismo régimen que los mozos y camareros de hoteles.

*b)* A los menores de 18 años se les aplicará todas las prescripciones de la ley de 13 de Marzo de 1900 y de acuerdo con el Real decreto de 3 de Abril de 1919, la jornada de los mayores de 14 años y menores de 18, no excederá de ocho horas.

Estos menores, gozarán de descanso dominical, sin excepción.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos, debiendo publicarse esta disposición en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1920.—P. A., WAIS.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta* del día 1.° de Abril.)

---

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida á este Ministerio por el Instituto de Reformas Sociales, en 23 de Marzo último, manifestando que existen muchos Ayuntamientos que no satisfacen las dietas correspondientes á los Vocales de la Junta local de Reformas Sociales, á pesar de la obligación inexcusable que les impuso el artículo 26 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904 y que, por lo tanto, procede se dicte una resolución de carácter general estableciendo reglas para el mejor cumplimiento de este servicio.

Considerando que no hay legislación social posible sin que la garantice un servicio de Inspección eficaz y constante, y que este servicio descansa en el cobro mensual de las dietas que en el mismo se devengan, que corresponde á los Ayuntamientos abonar, según lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1904 y 12 de Junio de 1919.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Los Ayuntamientos de poblaciones en que estén constituídas las Juntas locales de Reformas Sociales, al redactar sus presupuestos consignarán inexcusablemente los créditos necesarios para el pago de dietas á los Vocales Inspectores de las mismas, cuidando de que esos créditos sean suficientes para la importancia que se calcule del servicio.

Segundo. Los Gobernadores civiles excitarán el celo de los Alcaldes de las respectivas provincias para el cumplimiento de lo prevenido en el inciso anterior, no debiendo ser aprobado ningún presupuesto municipal en el que no aparezca obedecido dicho requisito.

Tercero. Si se agotase, no obstante, el crédito consignado, se pagarán las cantidades que en concepto de dietas se devenguen con cargo al capítulo de «Imprevistos.»

Cuarto. Las cantidades adeudadas ahora por agotamiento de la partida ordinaria se pagarán con cargo también á «Imprevistos» y, si en este capítulo no hubiere consignación, se formará un presupuesto adicional ó extraordinario, según corresponda con cargo al cual deberán pagarse las cantidades reconocidas y liquidadas que por falta de recursos no lo hayan sido.

Para evitar la caducidad de créditos y velar por el cumplimiento de esta disposición, los Ayuntamientos que adeuden dietas por el servicio de inspección de las leyes obreras, darán conocimiento de ellas, expresando el nombre del acreedor y suma adeudada, á los Gobernadores, y éstos á su vez al Ministerio de la Gobernación.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1920.—FERNÁNDEZ PRIDA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta* del día 1.° de Abril.)

---

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que con fecha 20 del corriente dirige á este Ministerio el Instituto de Reformas Sociales, con motivo de una visita de inspección girada á un establecimiento mercantil de esta Corte;

Resultando que la Inspección del Trabajo pudo comprobar que en el establecimiento mencionado se trabajaba durante nueve horas, y que se alegó para ello que la dependencia mercantil estaba exceptuada de la jornada de ocho horas por virtud de una disposición recientemente dictada por este Ministerio;

Resultando que las Sociedades tituladas «Defensa Mercantil Patronal» y «Círculo de la Unión Mercantil», juntamente con la Cámara de Comercio, todas ellas de Madrid, se habían dirigido al Ministerio en solicitud de que se reconociese la vigencia y eficacia de la ley de 4 de Julio de 1918, reguladora de la jornada mercantil, y que se modificase la Real orden de 15 de Enero último en el sentido de declarar de modo preciso y terminante que la jornada de ocho horas no comprende á la dependencia mercantil;

Resultando que con fecha 26 de Febrero próximo pasado este Ministerio resolvió las citadas instancias por virtud de una Real orden, cuya parte dispositiva dice así: «S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer que no procede acceder á lo solicitado por las tres entidades reclamantes, toda vez que, dados nuestros preceptos legislativos, la fuerza obligatoria de una ley no necesita de la declaración solicitada, y la modificación de la Real orden de 15 de Enero último tampoco es precisa, puesto que sus preceptos no se oponen ni en ningún momento pueden contradecir el contenido de la citada ley de 4 de Julio de 1918, reguladora de la jornada mercantil»;

Resultando que comunicada esta resolución á los interesados, fué torcidamente interpretada, hasta el punto de que en el local de una de las entidades reclamantes se fijó un anuncio en el que se decía que el Ministerio de la Gobernación, en respuesta á la petición formulada por aquélla Sociedad sobre aplicación de la ley de Jornada mercantil, le había comunicado la solución favorable en armonía con sus pretensiones;

Considerando que en la Real orden de 26 de Febrero se dispuso bien claramente que no procedía acceder á lo solicitado por las tres entidades reclamantes, ó sea reconocer de un modo terminante y preciso la vigencia y eficacia de la ley de 4 de Julio de 1918, ya que no era necesaria tal declaración, y, de otro, modificar la Real orden de 15 de Enero último, por la que se establecieron las excepciones de la jornada máxima de ocho horas, en el sentido de que se declarase que en tal jornada no estaba incluída la dependencia mercantil, puesto que entendió este Ministerio que la modificación solicitada no era tampoco necesaria desde el punto y hora en que lo preceptuado en dicha Real orden no se oponía en manera alguna á lo establecido en la ley de la Jornada mercantil;

Considerando que ni en dicha ley ni en su Reglamento aparece disposición ninguna que haga preceptiva una jornada superior á la de ocho horas, puesto que la ley de 4 de Julio de 1918 no ha dispuesto otra cosa, respecto de este asunto, sino, primero, el descanso continuo de doce horas en los días del lunes al sábado de cada semana, á favor de todas las personas que presten servicio por cuenta del dueño de un establecimiento mercantil (artículo 1.°), y segundo, que durante la jornada de trabajo ha de concederse á las personas á que se refiere la ley, un descanso de dos horas para comer (artículo 11), preceptos ambos que pueden cumplirse con jornadas superiores ó inferiores á las de ocho horas, de lo cual es buena demostración lo dispuesto en el artículo 9.°, según el cual, se reconoce la posibilidad de que coexistan los preceptos generales de la ley con las condiciones más favorables al descanso que en las que en sus artículos se señalan y que por pacto, costumbre ó reglamento pudieran hallarse establecidas ó establecerse en lo sucesivo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se declare que la Real orden de 26 de Febrero próximo pasado reconoció la compatibilidad de la ley de 4 de Julio de 1918 con la Real orden de 15 de Enero de 1920, pero en modo alguno autorizó la jornada superior á la de ocho horas en los establecimientos mercantiles, fuera de los casos taxativamente previstos en la Real orden últimamente citada.

Segundo. Que se ratifique lo dispuesto en la Real orden de 15 de Enero de 1920, en la cual no se consignó excepción de la jornada de ocho horas á favor de los establecimientos mercantiles, fuera de lo que se determina en su artículado.

De Real orden lo comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1920.—P. A., WAIS.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta* del día 28 de Marzo.)

---

## SECCION DE OBRAS PUBLICAS.

*Fomento.—Aguas.*

D. Isaac Fortunato Garro, vecino de Fuentelmonge, solicita la inscripción en el Registro general de aprovechamiento de aguas públicas del río Nágima, el correspondiente á un molino harinero de su propiedad, en el paraje titulado Cerrillo del Palomar, sito en término municipal de Torlengua, cuyo aprovechamiento viene disfrutando desde hace más de 20 años.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, á fin de que los que se consideren perjudicados ó se crean con mejor derecho, puedan formular sus reclamaciones contra dicha inscripción, en el término de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Soria 5 de Abril de 1920.—El Gobernador interino, José Alonso.

---

D. Isaac Fortunato Garro, vecino de Fuentelmonge, solicita la inscripción en el Registro general de aprovechamiento de aguas públicas del río Nágima, el correspondiente á un molino harinero de su propiedad, en el paraje titulado Megibar, sito en término municipal de Torlengua, cuyo aprovechamiento viene disfrutando desde hace más de 20 años.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, á fin de que los que se consideren perjudicados ó se crean con mejor derecho, puedan formular sus reclamaciones contra dicha inscripción, en el término de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Soria 5 de Abril de 1920.—El Gobernador interino, José Alonso.

---

## DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

«Visto el expediente remitido por el Alcalde de Blocona, é instruido con motivo de la segregación de aquél término, solicitada por su agregado Corvesín, para agregarse al del municipio de Medinaceli; y

Resultando que dicha solicitud se funda en las circunstancias especiales que, en cuanto á la Mancomunidad de pastos reune, para el referido agregado, el término municipal de Medinaceli, con el que puede establecerla y que rodea á Corvesín por tres puntos cardinales, mientras que aquella Mancomunidad no existe en Blocona, cuyo término linda con Corvesín por la parte Norte y término del otro agregado de aquél, Yuba, coto redondo de propiedad particular, los vecinos del cual utilizan exclusivamente sus pastos, siendo lo lindante con Blocona labores particulares destinadas al cultivo, sin liegos ni terreno alguno para pastos, que abundan en cambio en Medinaceli, los vecinos de cuya villa tienen para aprovecharlos en común con sus agregados Lodares y las Llanas que pasan por Corvesín; que los Ayuntamientos de Blocona y Medinaceli se hallan conformes con la segregación y agregación expresadas, reconociendo la exactitud de los hechos expuestos por el vecindario de Corvesín y la conveniencia para el mismo de aquéllas, habiendo informado favorablemente á las mismas los Ayuntamientos de los pueblos limítrofes á los dos citados municipios, oídos en el expediente;

Resultando que aun cuando no consta en él la población actual del término municipal de

Blocona, no alcanza ni con mucho á dos mil habitantes, según así aparece del último censo, cuyos datos no han podido alterarse, sino en una pequeña cifra, desde la publicación de aquél; vistos el art. 5.° de la ley Municipal estableciendo la procedencia de la segregación de parte de un término municipal para agregarse á otros existentes, cuando lo acuerde la mayoría de los vecinos de la porción que haya de segregarse y pueda tener efecto sin perjudicar los derechos legítimos del resto del municipio, ni hacerla perder las condiciones expresadas en el art. 2.° de la misma ley; y el referido precepto que señala como circunstancias precisas para la creación de municipios, no bajar de dos mil el número de sus habitantes residentes; que tengan ó pueda señalárseles territorio proporcionado á su población y se halle en condiciones de sufragar los gastos municipales, declarando subsistentes, sin embargo, los términos municipales que á la publicación de la referida ley tienen ya Ayuntamiento, aun cuando no reunan las expresadas circunstancias;

Considerando que toda vez que Blocona, que no tiene actualmente ni ha tenido nunca la mencionada población, y si subsiste como municipio es á virtud de la excepción antes dicha, no puede perder la expresada condición que no tiene, de municipio de más de dos mil habitantes, por lo que no es de tener en cuenta la restricción establecida, en relación con dicho extremo, en el art. 5.° de la ley, y hallándose su Ayuntamiento conforme, como el mismo precepto exige, con la solicitud de Corvesin, con lo que parece indicar no existir para su municipio perjuicio alguno en que se lleve á cabo la referida medida; que todos cuantos han informado en el expediente, incluso el de Medinaceli, estiman justificada y conveniente; la Asamblea de mi presidencia, en sesión de 12 del actual, acordó por unanimidad, acceder á los deseos de los solicitantes, autorizando la segregación tantas veces repetida, en uso de la facultad que para ello le confiere el art. 7.° de la mencionada ley; cumpliéndose lo que dispone el art. 6.° de aquélla, en cuanto al señalamiento de las nuevas demarcaciones y jurisdicciones, y publicándose el acuerdo en el *Boletin oficial*, sin perjuicio de comunicarlo desde luego á los interesados y á la Delegación de Hacienda, á ésta á los efectos que en la misma pudiese haber lugar.»

Lo que tengo el honor de comunicarlo á V. S. á los efectos legales.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Soria 15 de Marzo de 1920.—El Presidente, Luis Posada.

---

## COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

*Secretaría.—Negociado Ayuntamientos.*

«Dada cuenta de la instancia suscrita por D. Francisco la Mata Martinez, Concejal ultimamente electo en el pueblo de Aldealseñor, renunciando aquel cargo para el que se considera incapacitado por hallarse desempeñando el de Guarda municipal, por el que dice optar;

Resultando que el interesado acompaña á su escrito la credencial de Concejal electo; comunicación fecha 14 de Septiembre de 1919, participandole que el Ayuntamiento le habia nombrado Guarda municipal con el haber y demás emolumentos que hay acordados, de cuyo destino se posesionaria el Sr. la Mata en la expresada fecha, prestando servicio hasta el 3 de Mayo de 1920, y certificación del Alcalde, haciendo constar que el recurrente se halla prestando el servicio de Guarda municipal desde el dia 14 de Septiembre de 1919 hasta el 3 de Mayo próximo en que termina su contrato;

Considerando que ya sea á virtud del nombramiento que se dice haberle conferido el Ayuntamiento, según la credencial de que se le proveyó, ya como consecuencia del contrato á que se alude en la certificación de la Alcaldía, no cabe duda de que el Sr. la Mata se halla desempeñando en la actualidad, y desea continuar sirviendo, el cargo de Guarda municipal de Aldealseñor, percibiendo haberes que aunque no se fijan, han de serle satisfechos de los fondos del municipio, puesto que municipal se dice ser el referido destino, que habrá de servir hasta el 3 de Mayo próximo;

Considerando que por tanto se halla comprendido en los casos, bien de incompatibilidad establecido en el núm 3.° del art. 43 de la ley Municipal, por ejercer funciones públicas retribuidas, bien en el número 4.° del mismo artículo, por realizar á virtud de contrato un servicio municipal, no pudiendo en ninguno de ellos desempeñar el de Concejal del Ayuntamiento de Aldealseñor para el que ha sido electo; esta Comisión, vistos los mencionados preceptos legales, y de conformidad con éllos, acordó en 12 del actual, acceder á la solicitud del referido individuo, resolviendo carece el mismo de aptitud legal para ejercer el expre sado cargo de Concejal en el referido Ayuntamiento.»

Y tengo el honor de comunicarlo á V. S. á les efectos legales, rogándole se sirva hacerlo al Ayuntamiento de Aldealseñor y al interesado, y disponer la publicación de este acuerdo en el *Boletin oficial*, como lo previene el artículo 6.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Soria 15 de Marzo de 1920.—El Vicepresidente, José Morales.

---

«Vista la reclamación producida por D. Nicolas Aldea, D. Felipe Corredor, D. Claudio Morales y D. Ignacio Corredor, vecinos de Tardelcuende, contra la capacidad para el ejercicio del cargo de Concejal del electo en dicho pueblo últimamente, D. José las Heras Corredor, por prestar servicios en concepto de peón guarda á la Unión Resinera Española;

Resultando que acompañan certificación expedida por el Alcalde del citado pueblo, haciendo constar que, según es público y notorio, el Sr. Las Heras presta como se dice servicios de peón guarda durante la campaña de resinación á la Unión Resinera Española, Sociedad Anónima que tiene contratada la resinación del monte Pinar de dicho pueblo; y

Considerando que, como los recurrentes reconocen ne su escrito, ha transcurrido con exceso el plazo que para interponer esta clase de reclamaciones señala el art. 4.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; teniendo en cuenta que con arreglo á lo que dispone el art. 11 del mencionado Real decreto, en ningún caso ni por razón alguna después de la época y plazo señalados al efecto, podrán interponerse ni admitirse reclamaciones de los electores sobre la validez ó nulidad de la elección, ni sobre la capacidad ó incapacidad de los elegidos, esta Comisión, declarándolo así, acordó ayer, desestimar por extemporánea la reclamación formulada por el Sr. Aldea y compañeros.»

Y tengo el honor de comunicarlo á V. S. á los efectos legales, rogándole se digne hacerlo al Ayuntamiento de Tardelcuende y á los interesados, advirtiendo á los reclamantes de su derecho á alzarse del anterior acuerdo en el término y forma que establece el art. 9.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Soria 17 de Marzo de 1920.—El Vicepresidente, José Morales.

---

## *Ayuntamientos.*

### FUENTEPINILLA

Por traslado del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, dotadas, la primera con el sueldo de ochocientas pesetas, pagadas por trimestres, y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Alcaldía en término de treinta días, á contar de la fecha de publicación del anuncio en el *Boletin oficial*.

Fuentepinilla 1.° de Abril de 1920.—El Alcalde, Tomás Pacheco.—El Juez municipal, Santiago García.

---

## *Juzgados de primera instancia.*

### SORIA

Dr. D. Gabriel Cayón Duomarco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que por D. Felipe Moreno Plaza, mayor de edad, casado, industrial, de esta vecindad, se ha promovido ante este Juzgado expediente encaminado á inscribir á su favor en el Registro de la propiedad, el derecho dominical sobre la siguiente finca urbana.

*Ciudad de Soria.*

Una casa morada sita en esta población, en la cuadrilla y colación de Santiago, en la calle del Teatro, antes de las Comedias, señalada con el número 8 antiguo y 10 moderno, lindante al saliente ó Este (frente), con dicha calle, á la que dá la puerta principal; al mediodia ó Sur (izquierda entrando), casa de Antonio Martinez, hoy de Patricio Martinez y antiguamente de D. José María de la Torre; al poniente ú Oeste (trasera), con otra de D. Miguel Lucia Diez, hoy sus herederos, y antiguamente don Sebastián Lucia, y al Oeste (derecha entrando), de D. José Felipe Sanchez, hoy de Raimundo Rojas Torres. Su extensión superficial es de quince metros de fondo por cinc[illegible]hada.

La deslindada finca, que se [illegible] de toda carga y gravamen, la adquirió el recurrente Sr. Moreno por compra hecha en documento privado, el 19 de Enero último á D. Hipólito Martinez Romera, quien á su vez la adquirió en 1900 de D. Felipe de la Orden Gomez, tambien privadamente.

En su virtud, se convoca por segunda vez á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, ó que puedan tener en la finca algún derecho Real, á fin de que en término de ciento ochenta dias, á contar desde el veintiocho de Enero último en que se hizo el primer llamamiento en el *Boletin oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado si quieren alegar su derecho.

Dado en Soria á treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinte.—Dr. Gabriel Cayón. Ante mi, Gabriel Rodriguez.

---

SORIA.—Imprenta provincial.